



Consejo Local Electoral

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: CLE-RR-BB-02/2014

ACTOR: Partido de la Revolución Democrática

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas

VISTA, para resolver, en cumplimiento a la sentencia de fecha primero de julio de dos mil catorce, en la cual revocan la resolución del Recurso de Revisión, identificado con el número **CLE-RR-BB-02/2014**, ordenando se emita una nueva resolución en el medio de impugnación promovido por Enrique Téllez López, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática; en contra del ACUERDO DE UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN EL MUNICIPIO DE BAHIA DE BANDERAS NAYARIT.

RESULTANDO

I. Presentación del recurso de revisión. Con fecha 2 dos de junio del año en curso, a las 23:40 veintitrés horas cuarenta minutos, el ciudadano Enrique Téllez López, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, promovió el presente **RECURSO DE REVISIÓN**.

II. Recepción y remisión del medio de impugnación. El 03 tres de junio del año en que se actúa, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, dio trámite al referido escrito de impugnación, publicitando su presentación, compareciendo dentro del plazo a que se refiere el artículo 23 fracción II, de la ley en cita, tercero interesado; asimismo el 07 siete de junio de los corrientes, remitió a este Consejo Local Electoral, el medio de impugnación de referencia, el informe circunstanciado y demás anexos.

Con fecha 05 cinco de junio del 2014 dos mil catorce, a las 20:26 veinte horas con veintiséis minutos, presentó escrito como Tercero Interesado el representante suplente del Partido Acción Nacional, sin embargo es de señalar que según se desprende de la razón de retiro de la cédula de notificación de la presentación del medio de impugnación, su presentación fue extemporánea, toda vez que el artículo 24 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, establece: "...Dentro del plazo a que se refiere la fracción del artículo anterior,



Consejo Local Electoral

los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, debiendo invariablemente cumplir con los requisitos siguientes...”, por lo que se tiene por no presentado dicho escrito.

III. Integración y turno de expediente en el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Una vez recibido el medio de impugnación fue turnado al Secretario General e identificado con número de expediente **CLE-RR-BB-02/2014**.

IV. Resolución del Recurso de Revisión. Con fecha 21 veintiuno de junio del año en curso, este órgano electoral resolvió el Recurso de Revisión con número de expediente **CLE-RR-BB-02/2014**, resolviendo sobreseerlo.

V. Presentación del Juicio de Revisión Constitucional. El recurrente al estimar que la resolución era contraria a derecho, con fecha 30 treinta de junio del año en curso, presentó escrito de Juicio de Revisión Constitucional vía per saltum, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VI. Resolución del Juicio de Revisión Constitucional. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha primero de julio pasado, mediante sentencia recaída al expediente SG-JRC-45/2014 revocó la resolución del Recurso de Revisión con número de expediente CLE-RR-BB-02/2014, a efecto de que se emitiera una nueva resolución en la que, de no advertir el perfeccionamiento de alguna causal de improcedencia, este órgano resuelva el fondo del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 44 y 46, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, el Consejo Local Electoral es competente para conocer de los hechos que el recurrente denote como agravios en su perjuicio, proceder al análisis de las causales de improcedencia y resolver este asunto.

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 99 de la Constitución General de la República, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y que a su vez, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable entre otras, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.



Consejo Local Electoral

TERCERO. Causales de improcedencia. Es imperativo legal la debida satisfacción de los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige el presente medio de impugnación. En tal virtud, atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 46, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, es deber de este órgano administrativo analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor, habida cuenta que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 46 de la legislación en cita, este órgano administrativo se encontraría imposibilitado legalmente para emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia planteada.

Requisitos de procedencia:

1. Forma. El recurso objeto de este estudio se presentó por escrito ante la autoridad electoral responsable, en el que consta el nombre del promovente y la firma autógrafa; asimismo, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

2. Oportunidad. El recurso se presentó dentro de los 4 cuatro días que fija el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues de autos se desprende que el acto impugnado fue realizado con fecha 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce y el recurso de revisión se presentó el día 02 dos de junio del mismo año, por lo que se le tiene presentado dentro del plazo legal.

3. Legitimación y personería. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, pues de acuerdo al acto impugnado corresponde instaurarlo a los partidos políticos y coaliciones por conducto de su representante legítimo; y en la especie, quien lo promueve es el Representante del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto a la personería del Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Bahía de Banderas, se encuentra acreditada su personería para interponer el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral.

4. Acto que se impugna. El Acuerdo de ubicación de las mesas directivas de casillas en el municipio e Bahía de Banderas, aprobado por el pleno del consejo Municipal de Bahía de Banderas, el día 30 treinta de mayo del año en curso.



Consejo Local Electoral

5. Expresión de Agravios. El partido actor en esencia expresa los siguientes agravios:

"Lo constituye la exclusión de instalar casillas extraordinarias en la sección 90 para Valle Dorado de Bahía de Banderas, por parte del Consejo Municipal Electoral.

I a PRIMERO.- causa agravio a mi representado Partido de la Revolución Democrática, el haber quitado la proyección de las casillas extraordinarias en fraccionamiento Valle Dorado en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, toda vez que en primer lugar se habían previsto y propuesto en papeles de trabajo que nos hicieron circular a los representantes y que en la sesión del 30 de mayo fueron excluidas y se propone únicamente en la localidad de Mezcales, hecho que contraviene lo previsto por los artículos 148, 149 y 150 de la ley electoral del Estado de Nayarit, toda vez que como se señaló, la mayor cantidad de electores vive en el primer sitio citado. A mayor abundamiento como se acredita con la impresión de la publicación de la ubicación de casillas de la elección próxima pasada efectivamente, en ese lugar se instalaron casillas por ser fácil su acceso y necesario para los electores ejerzan su derecho a elegir sus representantes.

Si bien el artículo 147 dispone que se podrán realizar observaciones dentro de los cinco días siguientes de la publicación e integración de mesas de casilla, también lo es que estaremos antes del 5 de junio a un mes de la elección y corriendo los plazos del análisis y resolución de las objeciones sería casi imposible acudir a un proceso contencioso para su corrección, por lo que solicito se dé celeridad y sea admitido el presente recurso de remisión para que este consejo general, en definitiva determinante instalar casillas de tipo extraordinaria de la sección 90 concretamente en el fraccionamiento Valle Dorado.

II b SEGUNDO.- Causa agravio a mi partido que en calidad de corresponsable de la organización del proceso electoral y de vigilante del cumplimiento de la ley, de manera injustificada e infundada se excluya de instalar casilla de tipo extraordinaria en la sección 90 con el agravante de que en ese lugar vive mucho más gente que en la localidad de Mezcales, criterios que se retoman en los artículos 148, 149 y 150 que resultan incumplidos en perjuicio de los electores y de mi partido porque el objeto de instalar casillas es precisamente dar la facilidad al ciudadano de ejercer con mayor facilidad y proximidad su derecho a elegir representantes populares."

CUARTO. Valoración de las pruebas.- Que por cuestión de método, y para la mejor resolución del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia del acto recurrido, toda vez que a partir de esa determinación, nos encontraremos en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de la sesión de instalación y ubicación de casillas en Bahía de Banderas, Nayarit.

Respecto a esta prueba es de mencionar que la autoridad responsable, señaló en su Informe Circunstanciado que se carece de "acta de sesión de instalación y ubicación de casillas", por lo que esta autoridad le es jurídica y materialmente imposible valorar la prueba aludida, ya que el recurrente no la



Consejo Local Electoral

identifica, por lo que no es procedente atender este punto y no se le puede otorgar algún tipo de valor probatorio.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la petición de las copias certificadas del Acuerdo, de mi nombramiento y de los papeles de trabajo que para definir la integración y ubicación de las mesas directivas para el Municipio de Bahía de Banderas, del acta de sesión celebrada el 27 veintisiete de abril del año en curso, del de la sesión del día 30 treinta de mayo y del listado de ubicación de casillas propuestos en esa fecha y de las listas nominales de la sección 90 de este municipio localidad de Mezcales.

Para valorar la prueba documental ya descrita, es preciso señalar que esta prueba se ofreció, y es el caso de que la solicita sin precisar etapas, fechas, procedimientos, los papeles de trabajo para definir la integración y ubicación de las mesas directivas para el Municipio de Bahía, que es el que establece la Ley Electoral y en qué consiste, por lo que tampoco puede ser valorada esta prueba.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la del acta del 27 de abril del año en curso, es de mencionar que no existe la realización de sesión ordinaria o extraordinaria por parte de este Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit.

En cuanto a su planteamiento de copia certificada del acta de la sesión del 30 de mayo del año en curso, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno a la documental consistente en el acta de la sesión del día 30 treinta de junio del año en curso, toda vez que la misma se robustece con la Informe circunstanciado respecto a que en la sesión se notificó a los presentes el listado de la ubicación de casilla, más no en cuanto a que se pueda acreditar el agravio expresado con la misma.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe justificado del órgano responsable del acto combatido de conformidad con el Artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En cuanto al valor probatorio del informe circunstanciado, es imperante invocar la tesis XLV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señala: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Por lo que las manifestaciones vertidas en el mismo, se tienen entendidas, lógicamente, que le constan; esto es, que lo plasmado en el informe, esta autoridad le pondera con especial atención y es considerado valioso para dilucidar la controversia planteada en el presente recurso de revisión, pues aunque no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones del funcionario que lo rinde y al principio general



Consejo Local Electoral

de que los actos del órgano electoral se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del Informe Circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de diversas disposiciones legales que regulan las etapas del proceso electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, se determina la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe es jurídicamente válido sobre el aspecto en particular en análisis.

En lo que respecta a los demás medios de prueba ofertados, este órgano electoral los admite de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, ya que se encuentran previstos dentro de las fracciones I, IV y V, del mismo ordenamiento legal; probanzas que desde este momento se desahogan por su propia naturaleza jurídica, las cuales sirven para evidenciar la personalidad que tiene el promovente para comparecer a esta instancia; así como para justificar que se llevó a cabo el acuerdo recurrido, las cuales le benefician, sin embargo en nada justifican su pretensión.

En todo este contexto de CAPITULO DE PRUEBAS, es de precisar como se desprende del mismo, que el recurrente, de ninguna forma acredita que el acto impugnado le cause agravio al partido político que representa ya que el acto fue emitido conforme a las disposiciones de la ley electoral del Estado, sin dejar a los electores de Valle Dorado imposibilitados de emitir su voto ya que cuenta con casilla electoral en el lugar acordado por el pleno del Consejo Municipal Electoral.

SEXTO.- Una vez establecidos los agravios esgrimidos por el recurrente y valoradas las probanzas, este órgano electoral a efecto de encontrarse con capacidad de resolver lo que en derecho corresponda y determinar lo fundado o infundado de los agravios planteados, estima necesario perfilar la naturaleza y sustancia del agravio que se hace valer, al respecto, del escrito del medio de impugnación se advierte que el mismo se encuentra encaminado a tratar de demostrar la supuesta ilegalidad del acuerdo recurrido, es decir, que la autoridad responsable, en hipótesis, aprobó la ubicación de las mesas directivas de casillas en ese municipio, excluyendo instalar casillas extraordinarias en el fraccionamiento Valle Dorado, deduciéndose claramente que la materia del presente recurso es la supuesta exclusión de ubicación de casillas de la sección 090 en Valle Dorado, Bahía de Banderas, Nayarit.

Según se desprende de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, y del acta de la quinta sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, con fecha 3 tres de abril del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, en atención a lo dispuesto por el artículo 146 último párrafo de la Ley Electoral del Estado de



Consejo Local Electoral

Nayarit, entregó a cada uno de los representantes de los partidos, coaliciones y consejeros ciudadanos, la propuesta de la ubicación de casillas, y se les exhortó para que a más tardar el 26 de mayo se hicieran las observaciones que considerarán necesarias, situación que no aconteció por parte del ahora recurrente, al efecto, sólo la coalición Por el Bien de Nayarit, presentó observaciones a la ubicación de las casillas de la sección 090.

Del Informe Circunstanciado, se advierte que, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, llevó a cabo una inspección para constatar si las condiciones geográficas para el acceso a la escuela primaria "Maximino Hernández Escanio" eran propicias para ubicar las casillas: básica y 11 contiguas y al efecto se constató que, la ubicación de las casillas de la sección electoral 090 ubicada en Mezcales, Bahía de Banderas Nayarit, no se aprecia dificultad geográfica alguna para que los electores de Valle Dorado se trasladen a donde se ubicarán las casillas de la sección 090, sino por el contrario, la ubicación de las casillas, cuenta con una infraestructura excelente, de calles adoquinadas, pavimento hidráulico, banquetas, jardineras y alumbrado, así como diversas vías de tránsito rápidas y líneas de transporte urbano.

Por lo que se infiere, que no se da el presupuesto que, como excepción para la zona urbana dispone el artículo 150 de la Ley Electoral, esto es, que las condiciones geográficas de una sección rural hagan difícil el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio, ya que según se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, existen condiciones geográficas para que los electores que corresponden a la sección 090, puedan trasladarse a las casillas electorales que se instalaran en mezcales, Bahía de Banderas, Nayarit, en la escuela primaria "Maximino Hernández Escanio".

Pero al contrario a lo que señala el actor, tal circunstancia opera de manera excepcional, esto es, cuando dentro del marco geográfico de una sección electoral, existan impedimentos para el libre tránsito o fácil desplazamiento de los electores, lo que en la especie no se configura, al tratarse de una zona urbana cuyas vialidades se encuentran recubiertas por concreto hidráulico, lo que facilita el tránsito de electores, tanto en vehículo automotor como por su desplazamiento peatonal.

Para fortalecer lo anterior, es propicio tomar en consideración la prueba pericial ofrecida y aportada por el Tercero interesado, consistente en el dictamen pericial, en el cual se valora el acceso y traslado vía terrestre de la localidad Valle Dorado al espacio conocido como cruce de la población de mezcales, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, concluyendo en dicho peritaje que: "

- "1. SE ESTABLECE CON UN ALTO GRADO DE PROBABILIDAD QUE EL ACCESO ENTRE LOS PUNTOS DENOMINADOS DELEGACIÓN VALLE DORADO (FRACCIONAMIENTO) AL ESPACIO CONOCIDO COMO CRUCERO DE LA POBLACIÓN DE MEZCALES, MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS EN EL ESTADO NAYARIT; SON FACTIBLES, POSIBLES Y ACCESIBLES.*
- 2. DE ACUERDO AL TRANSPORTE QUE PERMITA EL ACCESO ENTRE ESTOS PUNTOS SE FACILITA O SUMINISTRA POR VEHICULOS AUTOMORES PÚBLICOS Y PRIVADOS.*
- 3. EXISTE LA POSIBILIDAD DE ACUERDO A LAS VIAS DE ACCESO ESTABLECIDAS, QUE EL TRASLADO SE PUEDA GENERAR VIA PEATONAL; YA QUE SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE VISIBILIDAD, FACTIBILIDAD E IDONEIDAD PARA PRODUCIRSE.*
- 4. EN LA TRAYECTORIA ENTRE AMBOS PUNTOS MENCIONADOS SE PUEDEN OBSERVAR INTERCONEXIONES DE ARRIBO PARA MAS DE UN ACCESO.*
- 5. CRONOLOGICAMENTE SE ESTIMA UN INTERVALO DE TRASLADO DE 5-8 MINUTOS VIA TERRESTRE CON VEHICULO AUTOMOTOR, 20-25 MINUTOS AL PEATON Y 15-20 MINUTOS EN VEHICULOS NO MOTORES; LAS ANTERIORES CON LA CONSIDERACION DE LA VARIANTE ESPECIFICA DE LAS CARACTERISTICAS DE CADA MOVIL Y TOMANDO COMO PUNTOS INICIAL Y FINAL LOS DENOMINADOS DELEGACIÓN VALLE DORADO (FRACCIONAMIENTO) AL ESPACIO CONOCIDO COMO CRUCERO DE LA POBLACIÓN DE MEZCALES, MUNICIPIO DE BAHIA DE BANDERAS EN EL ESTADO NAYARIT.*
- 6. EN EL PUNTO CONSIDERADO FRACCIONAMIENTO VALLE DORADO SE PUDO OBSERVAR LA CIRCULACION CONSTANTE DEL SERVICIO PUBLICO CON TRANSITO DE INTERVALOS DE 15 MIN POR UNA RUTA ESTABLECIDA, "VALLE DORADO-PUERTO VALLARTA"; LA CUAL PRESENTA UN RECORRIDO INTERNO EN LOS FRACCIONAMIENTOS DE VALLE DORADO, RINCON DEL CIELO Y LOS ENCANTOS CON TRAYECTORIA INTERMEDIA HACIA LA POBLACION DE MEZCALES; ASI MISMO SE OBSEVARON SITIOS DE TAXIS EXTABLECIDOS CON PUNTO FIJO DE SERVICIO (SUPERMERCADO CHEDRAUI, ENTRADA PRINCIPAL VALLE DORADO, ENTRADA FRACCIONAMIENTO LOS ENCANTOS Y SUPERMERCADO WALMART) POR LO QUE LA ESTABLECE EN ESTE PUNTO QUE EL ACCESO Y MEDIOS DE TRANSPORTE SON FACTIBLES Y POSIBLES.*
- 7. SE CONSIDERA SIGNIFICATIVO MENCIONAR QUE AMBOS ACCESOS ESTABLECIDOS EN EL FRACCIONAMIENTO VALLE DORADO, COMUNICAN DE IGUAL FORMA VIA TERRESTRE CON LOS FRACCIONAMIENTOS RINCON DEL CIELO Y FRACCIONAMIENTO LOS ENCANTOS; ASEGURANDO EL RAPIDO TRASLADO.*
- 8. TODAS LAS VIAS CONSIDERADAS PARA EL ANÁLISIS Y SUJETAS PARA EL TRASLADO ENTRE AMBOS PUNTOS PRESENTAN PLANO DE SUSTENTACION CON PAVIMENTO, ADOQUIN O MATERIAL HIDRAÚLICO; BANQUETA, ILUMINACION Y SEÑALIZACIÓN DE ACUERDO A LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO DEL ESTADO."*

Por lo que del agravio esgrimido por el recurrente, y de acuerdo a las manifestaciones que se desprende del Informe Circunstanciado, es inexacta su apreciación, respecto a que las condiciones para las casillas extraordinarias es, en atención a las condiciones geográficas que imposibilitan por si a la persona llegar a lugar determinado, y no la población electoral, toda vez que, el recurrente no acredita haber realizado el planteamiento jurídico, si no, solo argumentos de su apreciación, mas no válidos jurídicamente, pero



Consejo Local Electoral

fundamentalmente no aportó los elementos para que se aplicará la excepción establecida por el artículo 150 de la Ley Electoral, y en consecuencia se autorizará la instalación de casillas extraordinarias de la sección 090, específicamente en el fraccionamiento Valle Dorado, Bahía de Banderas, Nayarit.

Para robustecer lo anterior, es preciso invocar la Tesis LXXIX/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señala: "GEOGRAFIA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPOSITOS".

Criterio que establece el concepto de geografía electoral como la delimitación del ámbito territorial para el registro y distribución de los ciudadanos que habrán de participar en unas elecciones, así entonces, en la delimitación de cada distrito, sección, demarcación se busca llevar a cabo cuatro propósitos, que son: a) que cada voto emitido tenga el mismo valor; b) Evitar que en la delimitación se prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial; c) **Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos,** y d) La homogeneidad de la población. La distribución geográfica se sustenta en estudios y actividades que tienen un alto grado de complejidad técnica y la utilización de diversas disciplinas, como son, entre otras, las de carácter electoral, demográfico, estadístico, de vialidad, topográficos, para contar con estudios sobre vías de comunicación, infraestructura urbana, tiempos de traslado, accidentes geográficos, aspectos étnicos y sociológicos debiendo atender a vialidades, medios de comunicación, aspectos socioculturales, accidentes geográficos, densidad poblacional, movilidad demográfica, entre otros.

En otro orden ideas, como cuestión de orden público, debemos señalar que el principio de legalidad, infiere según lo refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 18/2005, "...significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo".

De suerte a lo anterior, es que la autoridad electoral, se le encuentra vedado, establecer procedimientos ad hoc, para el cumplimiento de exigencias, fuera de los procedimientos al efecto establecidos dentro de la propia norma.

En ese contexto, se infiere que el actor, al efecto, no agotó las prescripciones de ley, esto es, no objetó por escrito, la ubicación de las mesas directivas de casilla, en especial de las que se duele en su escrito, sin que en la especie, sea



Consejo Local Electoral

admisible su particular apreciación de que ello obedece a su condición apremiada, respecto del desarrollo del proceso electoral.

A mayor abundamiento y reiterando que en términos del artículo 146 fracciones III de la Ley Electoral, el ahora promovente no realizó objeción alguna a la propuesta de ubicación de mesas directivas de casilla y en tal circunstancia consintió tácitamente el acto al no haber expresado inconformidad alguna en los términos de ley.

Y es entonces que el recurrente incurre en omisión, pues es el caso que, conforme a la Ley Electoral, para la integración de las mesas directivas de casilla, se tomó el listado del proceso federal inmediato anterior de 2012, que para casillas tiene otros conceptos, y dista mucho del número de casillas a instalar, en un proceso electoral local en comparación con un federal. Y es entonces que conforme a lo establecido en el artículo 146, aún después de recibidas las listas el Consejo Municipal tiene la atribución de realizar los cambios necesarios a lo previsto en un proceso electoral local o federal anterior, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que al efecto se susciten.

Por lo que las objeciones de las ubicaciones propuestas por el Consejo Municipal Electoral para la instalación de mesas directivas de casilla, es el procedimiento primigenio para lograr su modificación y que al no haberse hecho uso de ese instrumento legal por parte del recurrente, tiene por consecuencia el consentimiento expresado con antelación.

Para concluir, es preciso señalar que en el proceso electoral local 2011, se instalaron casillas electorales en la sección 090, en la misma cantidad y condiciones que en el caso que nos ocupa y de ahí entonces también, resulta inexacta la apreciación del recurrente en el sentido de que se excluyeron casillas electorales, pues no es factible excluir algo inexistente o sea, si en la elección anterior de 2011 no se ubicaron casillas electorales en el lugar señalado por el actor, no se constituye entonces lo expresado por el mismo.

A lo anterior y a mayor abundamiento, es de señalar que en la elección anterior no hubo manifestaciones de abstencionismo, sino todo lo contrario, hubo una copiosa votación, por lo que la ubicación no es un obstáculo para el desarrollo de la votación ni para que los ciudadanos ejerzan plenamente su derecho al sufragio en las casillas aprobadas por el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Bandera, Nayarit.

Con base en lo expuesto y fundado, es procedente confirmar el Acuerdo que fue materia del recurso, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que son infundados los agravios expuestos por el recurrente.



Consejo Local Electoral

Por lo anterior se emite el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- Se Confirma el Acuerdo materia del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente CLE-RR-BB-02/2014, por las razones y fundamentos mencionados en el considerando Sexto del presente Acuerdo.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión ordinaria celebrada a los 2 dos días del mes de julio de 2014 dos mil catorce. Publíquese.